

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2012

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-437/2012**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada el trece de los corrientes, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la “...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”

b. Observaciones y fe de erratas a la Convocatoria. El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual “... SE EMITEN OBSERVACIONES...” a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo con la “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...”.

c. Resolución sobre las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, “... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

d. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicó dos “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...”.

e. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de información en los términos siguientes:

“I. SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDIGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUANTOS SON.
II. QUÉ IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.
III. SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACION QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN.
IV. LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR COMO UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.
V. Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DIAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.
VI. ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE MEXICO, HIDALGO, MICHOACÁN Y COLIMA) “

f. Queja contra órgano. El seis de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión

Nacional Electoral de dicho instituto político de dar respuesta a su solicitud de información.

Por otra parte, en dicho escrito solicitó su inscripción como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por acción afirmativa indígena, en la quinta circunscripción plurinominal.

g. Acto impugnado. El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja interpuesta en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en le *considerando* V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.”

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El veinte de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido

de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de de la resolución precisada en el inciso anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por la Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual rinde su informe circunstanciado y remite el medio de impugnación presentado, así como sus anexos y diversa documentación.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-437/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-1768/12**.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y al no haber trámite pendiente que realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los actores alegan la violación de su derecho de ser votado, en la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por el actor se relaciona con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedencia.* Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna, ya que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal actualmente en curso, el cómputo se realiza sobre la base de que todos los días se consideran hábiles.

Esto es, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de marzo del año en curso, por lo que, si la demanda fue presentada el veinte siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente, sin que tal eventualidad se encuentre desvirtuada por la responsable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, por propio derecho y en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como indígenas.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, porque se han agotado todas las instancias intrapartidarias, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual la resolución impugnada pudiera ser controvertida.

e) Interés jurídico. En la especie, se estima satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis de Valente Martínez Hernández y de Arnulfo Hernández Moreno, ya que, ambos gozan de la titularidad del derecho que dicen les fue vulnerado por haber sido, el primero de los nombrados quien formuló la solicitud original de información, y posteriormente, en nombre y representación de la fórmula que dice integrar junto con el segundo de los nombrados, interpuso la queja electoral contra la omisión que atribuyó al órgano intrapartidario correspondiente.

Además, se invoca como hecho notorio que, en el expediente SUP-JDC-320/2012, este órgano jurisdiccional federal tuvo por reconocido el interés jurídico de ambos promoventes para controvertir los actos siguientes: **a)** la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja electoral que presentó Valente Martínez Hernández el siete de febrero de dos mil doce, y **b)** *“EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD DE FECHA 18 y 19 de febrero de 1912, en los que se eligieron diputadas y diputados al Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”*, por tanto, en cuanto hace a Arnulfo Hernández

Moreno, esta Sala Superior estima que cuenta con el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia jurisdiccional toda vez que de las constancias del presente asunto, se desprende que, en el recurso de queja intrapartidario, Valente Martínez Hernández compareció como representante de la fórmula que dice encabezar junto con Arnulfo Hernández Moreno.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. Los actores hacen valer los siguientes agravios:

“...

H E C H O S

1.- El pasado 16 de Marzo del 2012, recibimos notificación de la resolución pronunciada por la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD, DONDE RESUELVE:

‘PRIMERO: Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en el *considerando V* de la presente resolución’.

2.- Que en fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó entre otros asuntos el ‘RESOLUTIVO ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN'.

3.- Que en el punto 5. De la convocatoria citada o invocada dice:

PARA EL CASO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO MIEMBRO DE UN PUEBLO INDÍGENA A NIVEL PERSONAL, ASÍ COMO LA AUTODETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA A LA QUE PERTENEZCA.
- DOCUMENTO QUE ACREDITE HABLAR LA LENGUA DE SU COMUNIDAD, ASI COMO CONOCER LA CULTURA DE LA MISMA.
- CARTA COMPROMISO DE PRESERVAR SUS COSTUMBRES Y CONOCIMIENTOS ANCESTRALES.
- LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR UN TRABAJO COMUNITARIO EN EL ÁMBITO QUE DESEE REPRESENTAR.

4.- Que en TRANSITORIOS. (De la convocatoria citada). Dice:

Primero. LA FALTA DE CANDIDATURA SERÁ SUPERADA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 273 INCISO E) DEL ESTATUTO.

Segundo. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por la Comisión Política Nacional, y Comisión Nacional Electoral a la que compete cada uno.

5.- Asimismo con fecha 23 de Enero del 2012 el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ingresó solicitud de información y entrega de documentos certificados a la Comisión Nacional Electoral. Y una Queja Electoral ante la H. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el día 7 de Febrero del 2012, y no recibimos respuesta por escrito ni documentos en tiempo y en forma. Artículo 4o inciso "I". Estatutos del PRD.

Fundada en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V y 99 fracciones 1 y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando entre otras cuestiones que

el partido político postulante no respeta los lineamientos, ni respeta el orden de asignación que marcan los estatutos y en especial el reglamento interno del Partido de la Revolución Democrática, al respecto es dable señalar que el ARTÍCULO 2o, PUNTO 3, LETRA "G" de los estatutos vigentes del Partido Responsable señalan que:

‘Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y por tanto la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate’

6.- Es decir los suscritos no fuimos incluidos como afirmativa indígena de acuerdo al procedimiento interno y democrático que exige el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se impugna dicha asignación, haciendo notar la serie de violaciones que de forma sistemática entre el Partido Responsable y fueron limitando y vulnerando los derechos fundamentales y garantías individuales como indígenas que somos.

7.- Que nosotros conocimos la convocatoria en la primera semana de enero del año 2012; y con un derecho humano o garantía individual plasmado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos información sobre los candidatos indígenas a diputados federales al H. Congreso de la Unión a la Comisión Nacional Electoral del PRD. Simplemente solicitamos información; por escrito y entrega de documentos, que hasta la fecha jamás hemos recibido. Por eso nos acogimos y nos protegimos, en el punto **TRANSITORIOS**

Primero. ‘La falta de candidatura será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional prevista en el artículo 273 inciso e) del Estatuto’ (De la convocatoria mencionada)

8.- Existe un principio general de derecho que reza: ‘El que calla otorga’, el silencio y la omisión de darnos respuesta por escrito y entrega de documentos por parte DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL P.R.D. en tiempo y en forma; con este acto se declara desierto el registro de las formulas de candidatos a diputados federales INDÍGENAS. Acción afirmativa.

Otro principio general de derecho reza: ‘Que ningún reglamento, o ley secundaria puede estar por encima de nuestra carta magna, en el Expediente:

SUP-JDC-437/2012

QO/HGO/293/2012, Pág. 14 la comisión nacional de garantías dicen “Artículo 66.-

(...)

La solicitud de registro de aspirantes a candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

(...)”

(SE TRANSCRIBE INCISOS DEL a) AL i))

El artículo 66 indica el tipo de información de los candidatos o precandidatos y documentos de los mismos que integran su ‘expediente’, estos son datos personales como nombre y apellidos, así como el domicilio y la clave de la credencial para votar. Así mismo entre las documentales entregadas están la copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía. Esta información y documentación, por contener los datos personales de los ciudadanos registrados como candidatos o precandidatos no es pública, y por lo tanto no es factible su entrega a **particulares**.

Esta declaración es ilegal, dolosa e inmoral; porque no puede estar por encima del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además nosotros, nuestra fórmula indígena no somos simples **ciudadanos** ni **particulares**, somos MILITANTES afiliados al PRD. Somos interesados y agraviados.

9- En efecto parte de lo que aquí se reclama lo es el orden de inclusión de los suscritos en el lugar número 7, de la lista general de la 5a circunscripción plurinominal, por estar debidamente fundado y motivado, para no violar con ello lo dispuesto por el artículo 1o constitucional tercer párrafo y que se invoca a letra:

‘Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas’.

Asimismo se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en el artículo 2o Constitucional párrafo quinto que a la letra se invoca:

‘El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico,

10.- De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Garantías; Expediente: QO/HGO/293/2012, Pág. 14 'En el estado de Hidalgo la conformada por Godínez Granillo María de los Ángeles como propietaria y Granillo Cruz Florencia como suplente.

Por el estado de Michoacán se registraron las fórmulas conformadas por Amezcua Mateo Alfredo como propietario y Amaya Estrada Santiago como suplente, la de Abundio Marcos Prado como propietario y Alonso López Francisco como suplente, así como la formula compuesta por Zacarías Paz Juana como propietaria y Damián Baraja Cosme como suplente.

Esta declaración se presume que es falsa que invade esferas de competencias, suplantación y usurpación de funciones, porque esta información debió entregarla en tiempo y forma la **Comisión Nacional Electoral del PRD**. A los solicitantes y no la Comisión Nacional de Garantías.

En la pagina 14 expediente: QO/HGO/293/2012...- 'Acuerdo ACUCNE//12/340/ de la Comisión Electoral.

Dicen. Por el Estado de Michoacán se registraron las fórmulas confirmadas (sic) por **AMEZCUA, MATEO, ALFREDO** como propietario como suplente; la de **ABUNDIO MARCOS PRADO Y ALONSO LÓPEZ FRANCISCO** como suplente; así como la fórmula compuesta por **Zacarías Paz Juana** como propietaria y **DAMIÁN BARAJAS COSME** como suplente (No dicen que son por Acción Afirmativa **Indígena**).

En el punto número 2 de la pagina 14 'Acuerdo ACUCNE//12/340/ de la Comisión Electoral... Respecto a los puntos II, III y IV todos los candidatos a registrarse por acción afirmativa presentaron la documentación diversa que así lo acredita, por lo que se resolvió favorablemente su registro como constan el acuerdo ACUCNE/12/340/2011.

Declaración falsa: porque no demuestran ni comprueban que hablan y escriben los idiomas indígenas OTOMÍ Y PUREPÉCHA; Ni muestran ni exhiben los documentos que exigen el punto número **5 DE LA CONVOCATORIA**

MULTICITADA. 5... Para el caso de la acción afirmativa indígena deberán acreditar los siguientes elementos:

- Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad indígena a la que pertenezca.
- Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.
- Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.
- Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario en el ámbito que desee representar.

En la página 29 y 30 del expediente: QO/HGO/293/2012. En la tabla que aparece con la lista de presuntos candidatos del Estado de Hidalgo, no aparece ningún candidato de Acción Afirmativa Indígena del estado de HIDALGO.

Nosotros los quejosos e interesados en el expediente: **SUP JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, sí demostramos y comprobamos con documentos oficiales que hablamos y escribimos el idioma **Otomí**, y también nuestro trabajo con las comunidades indígenas.

También se presume que hay corrupción, tráfico de influencias e impunidad, porque se viola abiertamente el punto No. 5 de la convocatoria citada. Al negarnos la información por escrito y la documentación certificada como acostumbra hacerlo la Comisión Nacional Electoral en tiempo y en forma. Y que la tardanza de entregar lo solicitado de debe a un ardid y argucia para ganar tiempo, acción de dolo y mala fe, para **suplantar y usurpar** los lugares que por estatuto y que por Derecho Constitucional le corresponden a los indígenas del país, para figurar y ser **CANDIDATOS INDÍGENAS A DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Por lo que se infiere se deduce que los candidatos por la Acción Afirmativa Indígena que dice la Comisión Nacional de Garantías que se registraron de acuerdo a los requisitos de la convocatoria, son usurpadores y pretenden suplantar a los auténticos indígenas militantes y afiliados del PRD, **quienes no acreditan y no comprueban su condición de indígenas**, de ahí la demora DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y LA

INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS PRESUNTOS CANDIDATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO NÚMERO 5 DE LA CONVOCATORIA DE REFERENCIA.

Para probar mi dicho invoco la prueba documental: SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO págs... 74, 75, 76 Y 77 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Documentos que ustedes tienen conocimiento porque obran en sus archivos, ya que mi suplente y yo llevamos tres años de lucha permanente, en litigio con la Comisión Nacional de Garantías defendiendo los derechos Político Electorales de los Indígenas afiliados y militantes del PRD.

Además como consta en la AV.PREVIA: AP/PGR/DDF/SPE-X/4349/09-09/INC/876/FEPADE/2009.

MESA X-DDF DE LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. Y **EXPEDIENTE CONAPRED/DGAQR/28/10/DQ/IIDF/Q13** Además que en la Cámara de Diputado Legislatura LXI, actual, sólo existe a **nivel nacional** un **DIPUTADO FEDERAL INDÍGENA**: C. FILEMON NAVARRO AGUILAR del ESTADO de **Guerrero**, de la **4a circunscripción plurinominal**, que no habla y no escribe el idioma MIXTECO, y sin embargo, entró como Diputado de Representación Proporcional en el número 8 de la lista general. Con los mismos considerandos de los EXPEDIENTES: SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009 Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para la 5a circunscripción plurinominal**.

Con esto comprobamos con hechos, la DISCRIMINACIÓN, RACISMO e INJUSTICIAS de que somos víctimas sistemáticamente los indígenas de **MÉXICO**.

Con toda la atención y respeto que se merecen La COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PRD.

les preguntamos: ¿Dónde están los indígenas militantes y afiliados del **ESTADO DE MÉXICO Y COLIMA**? ¿**No existen**? ¿Por qué no concursaron?

11 - POR LO QUE DICHA ACCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, RESULTA DE NUEVA CUENTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO INDÍGENAS, YA QUE COMO SE DEMUESTRA, EL LUGAR QUE NOS CORRESPONDE ES EL NÚMERO SIETE 7, POR EL PORCENTAJE DE INDÍGENAS

EXISTENTES, DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL RECURRIMOS EN ESTA VÍA PARA QUE NOS SEA RESTITUÍDO NUESTRO DERECHO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto por los numerales 1o, 2o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2o del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como los artículos TRANSITORIOS. PRIMERO. 'LA FALTA DE CANDIDATURAS SERÁ SUPERADA MEDIANTE DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273 INCISO E) DEL ESTATUTO'

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2o de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:

'Artículo 2o. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

g) Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos **en el equivalente al porcentaje** de población indígena en el ámbito de que se trate.'

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía

de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo **al porcentaje de población indígena** que existe en la demarcación territorial, que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

CITAMOS:

Antecedente de **Racismo y Discriminación**: Expedientes: SUP.JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54 de nuestra carta magna, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esta tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de julio del año en curso y de acuerdo al dicho numeral lo estipulado por su artículo 2 de dicho estatuto apartado tres, inciso o letra g; el Partido responsable lo vulnera ya que el acuerdo a las estadísticas que proporciona el instituto nacional de estadística y geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para Quinta circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es de **7.3701%** y dicho porcentaje debe de aplicarse al número de candidaturas de representación social que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2,9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar número trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NÚMERO 5, y **quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que está destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la lista en el**

número trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes,

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargo de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del **7,3701%**, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar número cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, **quienes no acreditan su condición de indígenas**, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la **Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI** organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo en su página web: www.inegi.org.mx. apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

ENTIDAD	POBLACIÓN	
	TOTAL	INDÍGENA
Hidalgo	2,346,000	511,202
Colima	568,000	6,591
Estado de México	14, 008, 000	839,692
Michoacán	3, 966, 000	181,993
T O T A L	20,888,000	1,539,478

Conforme a ello, tenemos que si el total de la población de la quinta circunscripción plurinominal es de 20 millones

ochocientos ochenta mil (20,880.000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20'888,000) por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1'539,478) dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y al no ser precisa la norma estatutaria del partido responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar a fuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el **racismo y discriminación** para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto, no es más que una

acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado **grupo social**, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, **(300 años de esclavitud)** una vez más con el actuar del partido responsable han sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les 'garantizan' como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aún no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos con todo lo ya argumentado, se producen cambios de una selección '**sesgada**'. Basada precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través de la **Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías** de NO INCLUIR A LOS SUSCRITOS dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 07 a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se mencionó el artículo 2o de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.

CITAMOS COMO ANTECEDENTE:

'Se invoca de forma como medio probatorio la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios números SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO, además del VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL OROPEZA EN EL EXPEDIENTE **SUP-484/2009** y **SU ACUMULADO SUP- JDC-492/2009** y que a la letra dice:

‘El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política

de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son 'discretas e insulares' (utilizando la terminología del caso *US v. Carafine Products Co.* [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de _ Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los

valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la Quinta Circunscripción Plurinominal. **Rúbrica.**'

Es decir que correspondería a esta sala superior en plenitud de jurisdicción, y como se dice estar realmente integrada determinar en qué lugares del primer bloque de trece se debe ubicar el lugar por acción indígena, al culminar el primer bloque de 13 trece ya sea en número par o impar, PROCURANDO EN TODO MOMENTO, PUES ESA ERA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, es decir en el lugar número 13 como propietario y suplente respectivamente, pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE POSITIVA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA, con lo que se vulneran de nueva cuenta nuestros derechos indígenas y se deje sin efecto la intención privilegiada que debe acompañar a la ACCIÓN AFIRMATIVA, POR TAL RAZÓN

corresponde a esta sala superior en plenitud de jurisdicción fijar y ponderar de acuerdo a lo estipulado en artículo 2o de los estatutos del partido de la revolución democrática en que lugares pares o impares se deberá ubicar en primer lugar las acciones indígenas y en este caso el lugar se debe ubicar, el primero en el lugar cinco, en este caso es evidente que el lugar cinco de la lista de candidatos corresponde a la acción **afirmativa** – indígena más preferente y por lo tanto la fórmula encabezada por el suscrito VALENTE MARTIENEZ (sic) HERNÁNDEZ debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, pues existen precedentes en donde ya esta sala superior ha realizado dicha ponderación, al RESPECTO ME PERMITO INVOCAR LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **SUP-JDC-40S/2003 promovido por el actor PAVEL MELENDEZ CRUZ**’.

Nos causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal sin una adecuada fundamentación y motivación, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el partido responsable HAYA SESGADO Y NEGADO LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS DEFINIDOS YA COMO AFIRMATIVA INDÍGENA SIN UN LUGAR EN LA LISTA DE CANDIDATOS, respectivamente como propietario y suplentes, a pesar de ser una premisa mayor el trato preferencial DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA y por ende se debe garantizar que los lugares a que sea designada dicha acción afirmativa sean real y materialmente posibles o guarden una posibilidad real y material para garantizar el acceso a este núcleo discriminado de la población.

Se pretende entonces aumentar la representación de estos grupos explotados y olvidados, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así se produce una selección ‘sesgada’, basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor que tradicionalmente han motivado su alejamiento de otros sectores. Es decir, se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a favor de dichos grupos, que como regla fundamental han recibido un trato **discriminatorio y racista** en todos los aspectos de la sociedad especialmente el político.

‘Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que SE GARANTIZA EL ACCESO REAL A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O POR LO MENOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO APOYE INVARIABLEMENTE SU VERDADERA PARTICIPACIÓN, por otro lado constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición’.

‘Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas, como ocurre en la especie donde el partido responsable incumple con los estatutos y principios constitucionales al ponderar de fórmula imparcial y fundada la asignación de los suscritos a comprender como FÓRMULA INDÍGENA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TRECE DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, A UNA POSICIÓN REAL Y POSIBLE QUE ACCEDA DE FORMA PREFERENCIAL AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE VIO TRUNCADO AL ASIGNARNOS E INSCRIBIRNOS EN LA LISTA GENERAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES INDÍGENAS’.

...”

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente, cabe tener en cuenta las siguientes precisiones:

La cadena impugnativa de la que deviene el presente juicio ciudadano, inició con una solicitud de información promovida por Valente Martínez Hernández, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la que planteó diversos cuestionamientos relacionados con el proceso de selección de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En contra de la omisión atribuida al citado órgano partidista, el ciudadano apuntado interpuso recurso de queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías, en el que el entonces recurrente solicitó que: I. Se ordenará al órgano responsable dar contestación a todos los aspectos planteados en la solicitud descrita, y II. Dado que dicha comisión es el máximo órgano de justicia partidario, ordenar a la Comisión Política Nacional su inclusión en la lista de candidatos al referido cargo de elección popular.

En respuesta a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías dictó la resolución que ahora se combate, a través de la cual: a) declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión impugnada, por lo que, ordenó al órgano responsable que en el plazo de tres días hábiles atendiera cabalmente lo planteado en la solicitud de información, y b) desestimó lo alegado en torno al mandamiento solicitado de incluir al recurrente en la lista de candidatos precisada.

En el presente juicio, el actor únicamente se concreta a impugnar lo estimado por la responsable precisado en el inciso b) del párrafo antecedente, lo que conlleva a que el resto de las consideraciones empleadas por la responsable en el dictado de la resolución impugnada queden firmes por no ser objeto de cuestionamiento alguno por el ahora actor.

En conformidad con lo anterior, debe precisarse que la calidad de precandidatos de los ahora actores, no está reconocida porque no fueron registrados al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de selección de

candidatos al cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional, debido a que, no acreditan haberse ajustado a los extremos previstos en la convocatoria aprobada por el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque tampoco acreditan haber presentado la solicitud de registro correspondiente, o que esta, les fue indebidamente negada, o bien, que por el carácter de indígenas Otomíes con el que se ostentan cuentan con un derecho estatutario que los exima del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, tal y como se demuestra enseguida.

No es objeto de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Como se dijo, lo que se discute es el derecho que, según los actores aducen, les asiste para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el momento de resolver la queja intrapartidaria, de la que deviene la resolución impugnada, ordenara a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, su inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro de la quinta circunscripción plurinominal, alegando una acción afirmativa de indígena, así como la

supuesta indebida exclusión de los propios actores por cuestiones de racismo y discriminación.

En efecto, los actores alegan violación a la normativa constitucional y partidaria que invocan en sus agravios, lo cual consideran que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que están afiliados, por las razones siguientes:

1. Que en el artículo 2°, apartado 3, inciso g, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé un principio democrático de garantizar la inclusión de militantes indígenas en sus candidaturas de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe en la demarcación territorial correspondiente al lugar donde reside, y que en el caso bajo análisis es la quinta circunscripción plurinominal.

2. Que es ilegal y frívola la determinación del Partido de la Revolución Democrática en la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y que no fue tomada en cuenta por la comisión partidaria responsable al resolver la queja, porque no ordenó incluir a los ahora enjuiciantes dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número siete de la lista respectiva, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable, específicamente lo dispuesto en citado artículo 2° de los estatutos que prevé un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, por lo que, según esgrimen los propios actores, este órgano

jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción debe fijar y ponderar, en acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 2°, en que lugares, pares o impares, se deberán ubicar las acciones indígenas, y en este caso, según alegan los hoy actores, corresponde que se les registre en el lugar cinco, como acción afirmativa–indígena preferente, y por lo tanto, la fórmula que integran debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal.

3. Que la decisión relativa a la lista de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado federal, por la V Circunscripción electoral, carece de fundamentación y motivación, y tampoco cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien esta Sala Superior reconoce el carácter de indígenas de los enjuiciantes, en conformidad con los artículos 2°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales rigen en la materia y, a la luz de dicha circunstancia se deben estudiar los motivos de disenso resumidos con antelación, lo cierto es que, a pesar de ello, los agravios resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, según el caso, como se expondrá enseguida.

En la resolución impugnada, la comisión partidaria responsable estimó, como sustento de sus consideraciones, por cuanto al tema materia de estudio, que los actores no se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior, según se advierte de la propia resolución impugnada, porque del contenido del acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011**, mediante el cual, “... **SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**” o sus “**FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...**”, del que se desprenden los registros como precandidatos que el órgano electoral partidario otorgó a quienes estimó cumplieron con los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

En ese contexto, no es dable estimar que asiste razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que debieron ser incluidos en la lista de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo siguiente:

a) Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno no exhiben el acuse de recibo o algún otro medio de convicción por el cual acrediten haber presentado la solicitud de registro

en los términos establecidos en la convocatoria correspondiente.

b) Los actores no aducen, ni mucho menos ofrecen prueba alguna, para demostrar que intentaron presentar su solicitud de registro como candidatos, y que dicha solicitud fue indebidamente rechazada por algún órgano partidario.

c) La responsable acertadamente evidenció en la resolución impugnada, que dichos ciudadanos reconocieron expresamente, en la solicitud de información que el entonces recurrente hizo a la Comisión Nacional Electoral, tener conocimiento de la convocatoria precisada, por lo que, no se puede alegar en esta instancia su desconocimiento, y

d) El análisis de la normativa partidaria permite concluir que no existe disposición jurídica alguna que otorgue o conceda algún derecho a los militantes indígenas para ser incluidos en las listas de candidatos que emite el partido político sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria expedida por el órgano competente, de lo que, se colige, el simple hecho de acreditar esa calidad, en modo alguno, constituye una excluyente o exención para cumplir con tales requisitos.

Al respecto, se considera correcto, entonces, que la comisión partidaria responsable haya estimado que respecto del desconocimiento expresado por los ahora actores en su recurso de queja de la **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA**

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”,

en el punto V del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el veinticuatro de enero del año en curso, se solicitó información relativa a los requisitos que estableció la Comisión Política Nacional en dicho instrumento convocante, de lo cual, la propia responsable dedujo que los hoy actores no acudieron a solicitar su registro en términos de la convocatoria respectiva, misma que se aprobó el catorce y el quince noviembre de dos mil once, fechas en que tuvo lugar la sesión del Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyas observaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral se publicó en los estrados y sitio de *internet* del citado órgano el diecisiete de noviembre del año dos mil once, y la publicación de una fe de erratas se realizó el dieciocho de noviembre del año dos mil once, con lo cual, consideró la responsable, los actores dejaron pasar la oportunidad para ser considerados para la postulación de la candidatura a la que, presumió la propia responsable, aspiraban, y por ende, concluyó, sin la calidad de precandidatos, no estaban en aptitud de impugnar el proceso de selección de candidatos a efecto de solicitar su postulación.

Finalmente, la comisión de justicia partidaria responsable estableció acertadamente en la resolución impugnada que, con base en lo expuesto, y ya reseñado, la pretensión de los

entonces quejosos de mandar a la Comisión Política Nacional para que se les designe candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, resultaba inoperante por no apegarse a los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria respectiva como son las fechas y el lugar en donde se llevaría a cabo, mediante la presentación de la documentación requerida, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos. Asimismo, la responsable estimó ineficaz la inferencia realizada por los entonces quejosos respecto que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de darle respuesta a la solicitud de información y documentación, y una supuesta discriminación en razón de la condición de indígenas que ostentan fueron determinantes en la decisión del órgano partidario para integrar la lista de candidatos, pues en ningún momento refieren en qué consistió.

También estableció la responsable que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral no debía implicar necesariamente la interpretación que se realiza de manera unilateral, ya que, para la propia responsable no tiene sustento jurídico que se deduzca la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena derivada del "silencio" de la Comisión Nacional Electoral en atender esa solicitud.

Las anteriores consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja intrapartidario interpuesto por los hoy actores, no son combatidas por éstos últimos, por lo que, se estima deben quedar intocadas y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la expresión de agravios contenidos en la demanda que hacen valer los actores no son de tal entidad que permita a este órgano jurisdiccional advertir un solo alegato tendente a desvirtuar lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, esto es, no demuestran en principio que se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de indígena, acorde con la convocatoria que para tal efecto expidió el citado instituto político.

Esa circunstancia es suficiente para considerar que los actores no se ubican en el supuesto que la misma ley y la normativa partidaria confiere para estar en aptitud de anteponer la acción afirmativa de indígena que aducen los ahora actores para que se pretenda acceder a la integración de las listas de candidatos por ese solo hecho, sino que, se debieron ubicar los propios actores en la condición legal establecida por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para alegar ese derecho, de lo contrario, se estaría colocando en una condición de desigualdad a quienes, como precandidatos, el órgano electoral partidario reconoció por estimar que cumplieron con

los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

Al respecto, resulta acertada la estimación que realiza la comisión responsable en la resolución impugnada, al establecer como errónea la inferencia que los hoy promoventes hacen al esgrimir que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral implicaba la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior tampoco implica en manera alguna que la responsable haya vertido criterios racistas ni discriminatorios en perjuicio de los actores, porque no se evidencia de ningún modo que en las consideraciones que se tomaron en cuenta al resolver el recurso de queja intrapartidario la existencia de circunstancias inequitativas en detrimento de los derechos de los propios actores por invocar en su beneficio la acción afirmativa de indígena.

Además, no obra agregada al sumario constancia alguna que haga suponer o se pueda desprender que con el dictado de la resolución impugnada se generaran actos tendentes a discriminar a los ahora impetrantes.

De ahí que se concluya que los agravios bajo estudio en el tema concerniente se estimen infundados.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en torno a que la elaboración de la lista de los candidatos del partido de la revolución democrática al cargo de diputado federal, por la V circunscripción electoral, el agravio está indebidamente fundada y motivada, el agravio resulta **infundado e inoperante**, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior ha considerado, que los actos consistentes en la elaboración de la lista de candidatos a cargos de elección popular, son actos complejos, cuya fundamentación y motivación se sustenta en los acuerdos dictados en todas las fases del procedimiento de selección.

En el caso, en la propia versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que fue dispensada la lectura de los acuerdos CNE/12/339/2011; CNE/12/340/2011; CNE/12/341/2011; CNE/12/342/2011, mediante los que se otorgó el registro a los aspirantes a las candidaturas cuyas listas serían votadas.
- Que se dio lectura a la propuesta de la Comisión Política Nacional, **“una vez valorados todos y cada uno de los perfiles de los compañeros registrados en los acuerdos anteriores que propone y pone a consideración de este pleno para su valoración”**.

- Que la presentación de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, “por la comisión electoral”, fue hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano Grijalva.

Contrariamente a lo que alegan los actores, el acto impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues, el análisis de su contenido, así como de los acuerdos de otorgamiento de registro a los aspirantes a candidatos, y de la valoración que hizo la Comisión Política Nacional, lo cual fue asumido por el Presidente del partido político mencionado, permite apreciar que el órgano partidista responsable precisó diversos preceptos normativos, los cuales, se estima que sí resultan aplicables al caso concreto, así como las consideraciones jurídicas que sirvieron de base para sustentar su resolución, mismas que no se controvierten de manera frontal en la demanda de juicio ciudadano, de ahí su inoperancia.

Es decir, los demandantes no combaten en modo alguno los acuerdos y el procedimiento mencionados, sino que se limitan a afirmar en forma genérica, que el acto está indebidamente fundado y motivado, de ahí que el agravio sea inoperante.

De otra parte, en la convocatoria para el proceso de selección interna, particularmente en el punto 1.3, de su base VI, que ha sido transcrita en párrafos precedentes, no se impuso al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la carga de expresar los motivos o razones para elaborar la lista que presentaría ante el Consejo Nacional Electivo, sino que lo deja

a su arbitrio. En todo caso, si los actores consideraban ilegal esa atribución tan amplia, otorgada al presidente del partido político en el que milita en la convocatoria a partir de la cual se desarrolló todo el procedimiento de selección interna, debieron impugnar la convocatoria, sin que haya constancia de que así haya sido, lo cual es un segundo motivo para decretar la inoperancia del agravio.

Con base en lo hasta ahora relatado, al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, en otra, según el caso, los agravios que hacen valer los hoy actores, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada el trece de los corrientes, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado a los actores**, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-437/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO